

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00281- 00
ACCIONANTE: YUDIY TAMARA ACOSTA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00281 - 00
ACCIONANTE: YUDY TAMARA ACOSTA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante YUDY TAMARA ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.558.292, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE Representada legalmente por el Doctor VICENTE PERIÑAN PETRO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora YUDY TAMARA ACOSTA, mediante apoderado, presentan Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIVERIDAD DE SUCRE, Para que se declare la Nulidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00281- 00
ACCIONANTE: YUDY TAMARA ACOSTA
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE SUCRE

absoluta del oficio N° 300-220 del 26 junio de 2014 , mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora YUDY TAMARA ACOSTA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declarar que no existido solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral y demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de pruebas, y otros documentos para un total de 55 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, Para que se declare la Nulidad del oficio N° 300- 220 del 26 de junio 2014, mediante el cual niega la existencia de una verdadera relación laboral entre la señora YUDY TAMARA ACOSTA y la Universidad de Sucre y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho declarar que no existido solución de continuidad y por consiguiente ordenar pagarle las prestaciones sociales dejadas de cancelar durante el tiempo que duro la relación laboral. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Sobre el tema de la caducidad del medio de control, aunque deberá agotar, sin embargo como quiera que él artículo 67 del C.P.A.C.A. QUE DICE “Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se

notificara personalmente al interesado a su representante o apoderado, o la persona debidamente autorizada por el interesado para notificar.

En la diligencia de notificación se entregara al interesado copia íntegra, autentica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponer y los plazos para hacerlo.

En incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidara la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades. Debía interponerse”....

La norma antes citada guarda una estrecha relación con el artículo 72 del C.P.A.C.A. que se denomina FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, que es del siguiente tenor literal “sin el lleno de los anteriores requisitos, no tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.

Del contenido de las normas anteriores se desprende que si no existe en el acto administrativo una constancia en donde conste que se surtió la notificación personal del acto administrativo que resolvió el agotamiento de la vía gubernativa no podrá tenerse como termino para la contabilidad de la caducidad.

En el caso factico podemos observar que el acto administrativo que agoto la vía gubernativa no existe constancia de su notificación ni de su aceptación por lo tanto dicho acto no tiene termino para computar la caducidad del medio de control incoado por lo tanto en este momento procesales no es permitido hacer el análisis de la misma figura.

Aunque el acto administrativo se encuentra dentro de las indicaciones contempladas en el artículo 164 numeral 2 literal D) dice “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse del termino de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Como quiera que en el presente asunto las

pretensiones recaen sobre prestaciones sociales, requiere del análisis de esta figura, de conformidad con las normas transcritas

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este si se agotó.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó dicho requisito ante la Procuraduría 164 judicial para asuntos administrativos se llevó a cabo cumpliendo con lo dispuesto en esta norma.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa que la parte actora no le dio cumplimiento al artículo 166, numeral 4 del C.P.A.C.A. que a la letra dice “La prueba de la existencia y representación en el caso de la personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de sus existencia y representación, salvo en relación con la nación, departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley”.

Como quiera que es una obligación de la parte actora anexar el documento que acredite la existencia y representación del ente demandado se procederá a su inadmisión, para que dentro de los diez días siguientes subsane dicho defecto.

En el caso en estudio podemos que la parte actora aporó el documento que acredite la existencia representación del ente demandado

En el presente caso, la falta del original de la certificación correspondiente a la demostración de la existencia y representación de la universidad de sucre ente de naturaleza pública departamental, deberá aportar dicho certificado para cumplir con las exigencias indicadas en la norma, como esa irregularidad puede ser subsanada se inadmitirá, por esta causa, para que en el término de 10 días, aporte el documento que sirve como prueba

de la existencia y representación de la universidad de Sucre en este caso la ordenanza de creación.

De acuerdo con lo anterior, del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor, aporte original o copia autentica de la certificación de cumplimiento de la prestación del servicio, en el contrato que pretende hacer valer como recaudo judicial.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, presentada por la señora YUDY TAMARA ACOSTA, quien actúa a través de apoderado, contra la UNIVERSIDAD DE - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería para actuar al Doctor LUIS ALBERTO MANOTAS HERNANDEZ, identificado con Cédula de ciudadanía C.C. N° 1.100.682.358 de Sampues y con la Tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S.J, como abogado del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez